



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000015872677



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MACIEL MARIANO PATRICIO
Domicilio: 20126018674
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	107574/2008					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: RODRIGUEZ, CARLOS ROMAN s/INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de marzo de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA GABRIELA SILVIA D' AMBROSIO, Prosecretaria Administrativa
Adscripta

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 107574/2008/EP1/1/CNC1

Reg n°269 /2018

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de 2018, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis F. Niño, en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébora y Gustavo A. Bruzzone, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Román Rodríguez, en el legajo n° **107574/2008/EP1/1/CNC1**, **“RODRÍGUEZ, Carlos Román s/ incidente de libertad condicional”**, de la que **RESULTA:**

I. Que, por decisión del 20 de octubre de 2017, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 no hizo lugar a la solicitud de libertad condicional del nombrado, respecto de la pena de dieciséis años de prisión impuesta en la causa n° 16039/2007 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 12.

Señaló que el interesado había cumplido el requisito temporal del art. 13 del Código Penal el 24 de septiembre pasado, que llevaba una conducta ejemplar (10) y un concepto bueno (6) y que transitaba la fase de confianza. Relevó también que el consejo correccional había expresado un pronóstico favorable a la resocialización.

Dejó asentada la oposición de la fiscalía a la concesión del instituto, en cuanto valoraba negativamente que el interno hubiera sido retrogrado del período de prueba por registrar sanciones disciplinarias y que hubiera desatendido ciertos objetivos de su programa de tratamiento individual. Reseñó finalmente que la defensa había insistido con la pretensión, por entender reunidos todos los presupuestos legales, y había respondido a su contraparte que la actual nota de conducta de su asistido denotaba su observancia de los reglamentos carcelarios.



Luego, el juez Axel G. López fundó la decisión en su inseguridad sobre el pronóstico de reinserción social. Arguyó que, más allá del sentido positivo de los votos de los miembros del consejo, el informe del área criminológica había aludido a “*fallos en el control de los impulsos*” e “*indicadores de agresividad y oposicionismo*”, mientras que recomendaba la realización de terapia psicológica en el medio libre. Vinculó estos pasajes con el carácter violento de los delitos por los que fue condenado Rodríguez.

Por tanto, sostuvo que no advertía una evolución en el tratamiento con relación al momento en que había sido denegada la incorporación al régimen de salidas transitorias, el 31 de mayo de 2016, en “*superación del déficit detectado respecto del cumplimiento del objetivo fijado por el área de asistencia médica*”. Agregó que, con posterioridad, el condenado había sido excluido del período de prueba y se redujo su guarismo conceptual.

Finalmente, dispuso que la Unidad n° 6 del Servicio Penitenciario Federal intensificara el suministro del tratamiento psicoterapéutico al causante.

II. Contra esta resolución interpuso recurso de casación la asistencia técnica de Rodríguez, ejercida por el defensor público oficial Pablo Corbo. Fue concedido a fs. 34 y mantenido en esta sede a fs. 39.

El recurrente encauzó sus críticas por la vía del primer inciso del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que el magistrado de ejecución incorporó pautas fuera de las taxativamente previstas en el art. 13 del Código Penal, pues su asistido había permanecido en detención el tiempo requerido y observado con regularidad los reglamentos carcelarios, no había sido declarado reincidente, ni le había sido revocada una libertad condicional anterior, y contaba con la opinión propicia al egreso de todos los integrantes del órgano especializado. Puso de relieve que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 107574/2008/EP1/1/CNC1

disidencia del *a quo* no resistía el análisis, desde que acudía a su propia falta de convencimiento, sin haberla acompañado de nuevos informes de expertos que se contrapusieran a los realizados.

Adujo que, de este modo, había ignorado la presunción legal de legitimidad de que gozaban los actos administrativos del consejo correccional y, adicionalmente, se había arrogado la función directa de aplicación del tratamiento penitenciario.

III. La Sala de Turno de este tribunal asignó al recurso el trámite normado por el art. 465 CPPN. Durante el término de oficina, el defensor público oficial Rubén Alderete Lobo se presentó a ratificar los agravios, ocasión en la que advirtió sobre el criterio de la sección médica del establecimiento penitenciario en cuanto, a juicio de esta dependencia, “*no se han observado síntomas de relevancia psicopatológica [...]*”. De todas maneras, postuló que los aspectos médicos no podían conducir al rechazo de la pretensión, sino a la imposición de la regla de conducta del inciso 6º, art. 13 CP.

IV. El pasado 8 de marzo se llevó a cabo la audiencia que establece el art. 468 CPPN, a la que concurrió la defensora pública oficial María Florencia Hegglin. Argumentó que el pronunciamiento atacado era manifiestamente arbitrario, por omitir el abordaje de cuestiones conducentes y efectuar un razonamiento sesgado, puesto que extrapolaba una resolución de mayo de 2016 a un instituto distinto, cuyos requisitos particulares se encontraban verificados. Hizo mención de los fallos “Chávez” y “Barros” de esta cámara. Adunó que el juez no había ordenado profundizar los objetivos en aquella oportunidad, como lo hacía ahora, y que carecía de conocimientos específicos para definir el tratamiento.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar en los términos del art. 469 CPPN. Luego de la deliberación, se resolvió del siguiente modo.

El juez **Luis Fernando Niño** dijo:



1. En el caso “Hardcastle” reparé en la necesidad de una valoración integral, coherente y razonable de los extremos sobre los que debe ilustrar el consejo correccional frente a una solicitud de libertad condicional, lo que no se compadece con una desarticulación de sus distintos elementos (Sala 2, causa n° 42941/2011, rta. 21/10/16 –Reg. n° 834/2016–). En otro supuesto, acoté que la alusión del juez de ejecución a una falta de convencimiento respecto del pronóstico de reinserción social, a falta de otro sustento válido, colide insalvablemente con el principio “*in dubio pro libertate*” (Sala 3, causa n° 19786/2011, “Lascano”, rta. 24/10/17 –Reg n° 1053/2017–).

Por ello, parece adecuado reproducir aquí los términos en que las autoridades penitenciarias abordaron la solicitud de Rodríguez, para confrontarlos con las razones que finalmente se le opusieron en sede judicial.

En el informe técnico-criminológico, tal como se adelantó, se infirió un pronóstico positivo, tras presentar ciertas pautas –déficit de recursos simbólicos para el control de impulsos y de mecanismos defensivos ante las presiones del medio, vivenciadas como hostiles– por los cuales se recomendaba una psicoterapia de seguimiento, orientación y apoyo.

Del mismo modo, la sección asistencia social auspició el egreso, dado que el interno recibía la asistencia efectiva y habitacional de su pareja, tenía un proyecto laboral concreto y hábitos de trabajo.

Las áreas médica, educativa y laboral compartieron el criterio favorable, atendiendo a que el interno daba cumplimiento al encuadre de atención psicológica, a las actividades formativas y a sus labores.

Por último, la división seguridad interna informó que el causante no registraba sanciones disciplinarias.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 107574/2008/EP1/1/CNC1

2. Esta síntesis permite predicar que la decisión impugnada se vale de un análisis fragmentario de las informaciones sometidas a conocimiento del *a quo*, a tal punto que, en trance de construir un pronóstico dudoso de resocialización mediante las frases que escoge del dictamen criminológico, acaba por desoír la conclusión de esa misma área, que es favorable a la liberación.

El juez fracciona los datos de uno de los informes y los destina a probar que no hubo una evolución del interesado, desde aquel examen que condujo al rechazo de las salidas transitorias, lo que complementa con un retroceso en el régimen de progresividad que sitúa en diciembre de 2016.

3. Pasemos entonces a justipreciar el primer argumento, el análisis “integral” o “continuo” con el que se intenta trazar una coincidencia entre los informes más recientes y los que, en su día, motivaron el rechazo de las salidas transitorias, para colegir una falta de progreso en el régimen.

Conviene tener presente que las salidas transitorias y la libertad condicional son institutos que, como afirmé en un precedente citado por la defensa, “*no pued[e]n ser tomados –sin más– como referencia uno del otro, dado que presentan lógicas internas que no se superponen [...]*”. En el período de libertad controlada, “*no se exige que el condenado haya transitado los estadios anteriores, ni que se encuentre incorporado al período de prueba*” (Sala 2, causa n° 94563/2001, “Barros”, rta. el 11/8/16 –Reg. n° 596/2016–).

La lectura de las actuaciones de noviembre de 2015 revela una vez más que la nula evolución alegada no es tal: las consideraciones técnico-criminológicas de entonces aludían a “*un sujeto en el que predominan rasgos egocéntricos con un monto elevado de agresividad encubierto. Dificultándose la tramitación de los impulsos, con tendencia al pasaje al acto sin mediar reflexión y*



observancia necesaria para mitigar el monto de agresividad. Sus vínculos presentan escasa solidez, careciendo de afecto y siendo estas de utilidad a fin de satisfacer sus deseos. Su falta de capacidad para el registro de otro no le estaría permitiendo el involucramiento y sentimiento de pertenencia a una red de contención social óptima para sí-mismo” (fs. 609/610).

Una comparación entre ambas piezas, a falta de un estudio complementario que pudo y debió haberse requerido, nos permite extraer los siguientes datos: a) en el informe de fs. 950/1, ya no se califica la agresividad encubierta como “elevada”; b) ya no se deriva del carácter impulsivo una “tendencia al pasaje al acto sin reflexión”; c) más allá de que el examen vigente no se detiene en la cuestión vincular, la propuesta de la referente –pareja y madre de los hijos del entrevistado– se sostiene al menos desde abril de 2016 (v. fs. 715); d) sin perjuicio de los observados indicadores de egocentrismo, el estudio posterior ya no le atribuye la grave consecuencia de una “falta de registro del otro”.

Luego la continuidad que la resolución reclama para sí no es realmente tal. La construcción argumental sorprende por su discontinuidad, toda vez que consiste en extrapolar, sin un cotejo serio, valoraciones vertidas casi dos años antes de decidir sobre la petición.

4. La segunda objeción no merece mayor detenimiento, teniendo en cuenta que la retrotracción de período y la disminución de calificaciones de Rodríguez se cimentan en procedimientos disciplinarios (cfr. fs. 878/9 y 892 del legajo de ejecución) en torno a los cuales el juzgado de ejecución, hasta el día de la fecha, no ha promovido control de legalidad alguno, pese al proveído en el que requirió las actuaciones pertinentes (fs. 866) y la insistencia de la defensa en ese sentido (fs. 919).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 107574/2008/EP1/1/CNC1

Lo argumentado implica cargar al privado de libertad con el peso de una completa inactividad estatal en la supervisión jurisdiccional, en una materia en la que es ineludible por prescripción legal (art. 97 de la ley 24.660). Por añadidura, luce como un intento de desempolvar constancias añejas, incapaces de contradecir el pronóstico positivo fundado en la intermediación por los encargados del tratamiento.

5. Pero además, cuando señala que el interno no ha superado aspectos de su personalidad, el juez omite consignar sobre qué canon de normalidad se apoya al momento de determinar que una persona dada no se encuentra en condiciones de desenvolverse en un régimen de libertad sujeta a condiciones legalmente impuestas. Tampoco aclara por qué el estándar que él escoge es, en definitiva, más acertado que el de los profesionales de las áreas médica y criminológica del establecimiento penitenciario en el caso que analizamos, lo que impide descubrir cuáles son los rasgos de la estructura psíquica de Rodríguez que deberían *mutar* para facultarlo a volver a solicitar su egreso, de acuerdo al peculiar criterio del *a quo*.

Tampoco se ha especificado en un estudio psicológico, cosa que sería deseable en el futuro –y exigible: art. 506, inc. 3º, CPPN–, qué repercusiones puede tener la vivencia del encierro sobre los indicadores de impulsividad, agresividad o comportamiento opositor, sea de esa concreta persona, sea del conjunto de la población carcelaria, a efectos de apuntalar con datos empíricos la alegada correlación entre estos parámetros y el pronóstico de adaptación al medio libre o, en su defecto, desecharla como argumentación razonable.

En pocas palabras, la motivación empleada para apartarse de las conclusiones técnicas del consejo correccional resulta meramente aparente: no se verifica base fáctica ni marco teórico



alguno sobre el cual se pergeñó un diagnóstico de falta de evolución. A este panorama se suma la falta de reflexión sobre un extremo relevante para la dilucidación del asunto. Me refiero a la sugerencia de asistencia extramuros que formuló la división competente. Este camino podría demostrarse mucho más provechoso para las funciones constitucionales de la pena que la continuación de una terapia en contexto de privación de libertad, por “más intensa” que se mande que sea. Se trataría de un desplazamiento, de una “carga” impuesta en el entorno desocializador de la prisión a una actividad que se sostenga en la propia autonomía del sujeto. En cualquier caso, nada se ha dicho sobre esta propuesta.

Como consecuencia, voto por casar la decisión impugnada y, al hallarse reunidos los requisitos legales previstos, conceder la libertad condicional a Carlos Román Rodríguez (arts. 470 del CPPN, 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660), bajo las condiciones que deberá fijar el tribunal de origen.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

Adhiero en lo sustancial a los argumentos desarrollados por el colega Luis Niño precedentemente y, en consecuencia, emito mi voto en idéntico sentido.

En mérito del acuerdo que antecede, esta Sala 1 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 el 20 de octubre de 2017 y **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a Carlos Román Rodríguez, bajo las condiciones que fije el *a quo*; sin costas (arts. 456, 465, 470, 530 y 531 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 107574/2008/EP1/1/CNC1

Se deja constancia que el juez Gustavo Bruzzone manifestó que atento a que en el orden de deliberación los jueces Niño y Garrigós de Rébora han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, ha de abstenerse de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según su art. 8).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS F. NIÑO

MARIA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA



Fecha de firma: 21/03/2018

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#30932165#201459653#20180321130109762